



CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE JULIO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-2081/2021

ACTOR: JOSÉ ÁNGEL ECHEVARRÍA ESCAMILLA

DEMANDADO: SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la improcedencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 14 de julio del año en curos, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 14 de julio del 2021.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 14 de julio de 2021

Expediente: CNHJ-MEX-2081/2021

Actor: José Ángel Echevarría Escamilla

Denunciado: Sergio Carlos Gutiérrez Luna

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja promovido por el **C. José Ángel Echevarría Escamilla** de fecha **21 de junio 2021** y recibido físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido el día **en misma fecha**, en contra de la participación del **C. Sergio Carlos Gutiérrez Luna en el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Federales por representación proporcional para el proceso electoral 2020 – 2021**.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en

los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO.- Del proceso previsto por el reglamento y aplicable al caso.
Al presente asunto le son aplicables las reglas del **Procedimiento Sancionador Electoral**, ello por actualizar el supuesto previsto en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ pues en el asunto se tiene al actor demandando actos u omisiones de otro supuesto Protagonista del Cambio Verdadero y/o Autoridades de MORENA que guardan relación con un proceso de selección interno de aspirantes a puestos de elección popular.

CUARTO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.
Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

❖ Marco Jurídico

El artículo 39 del Reglamento de la CNHJ establece que, en la promoción de recursos de queja de carácter electoral o, dicho de otra manera, del **Procedimiento Sancionador Electoral**, el plazo para promoverlo será dentro del término de **4 días** a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.

Por su parte, el artículo 22 inciso d) del referido cuerpo normativo señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando se hayan presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la CNHJ.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso no se cumple con la oportunidad en la presentación de la demanda.

❖ Caso Concreto

En el caso, se tiene al **C. José Ángel Echevarría Escamilla** denunciando al **C. Sergio Carlos Gutiérrez Luna** por su participación en el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Federales por representación proporcional para el proceso electoral 2020 – 2021.

Ahora bien, de la convocatoria emitida para el proceso electoral interno referido, se desprende que se estableció en su BASE 2 lo siguiente:

“Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>”

De lo anterior se concluye que las autoridades instructoras del proceso electivo establecieron como medio de comunicación **únicamente** el referido sitio web **y no algún otro medio o forma**. Ahora bien, de la revisión de este se constata que obra la cédula de publicación por estrados de la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas correspondientes a **Diputados Federales por Representación Proporcional para el proceso electoral 2020 – 2021** y de la cual se puede apreciar de su sola lectura lo siguiente:

“En la Ciudad de México, siendo las quince horas del día veintinueve de marzo del año en curso (...) se hace constar que se fija tanto en los estrados electrónicos (...) como en los físicos (...) la Relación de candidaturas propietarias aprobadas para Diputaciones Federales para el Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020 – 2021, (...)”.

Derivado de lo anterior se tiene que **cualquier inconformidad** derivada del proceso electivo en el que el denunciado participó debió presentarse dentro del término para su impugnación, esto es, del **30 de marzo al 02 de abril del año en curso**, sin embargo, el presente recurso de queja **se promovió hasta el día 21 de junio**, es decir, **fuera del plazo reglamentario**.

En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su extemporaneidad.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por el **C. José Ángel Echevarría Escamilla** en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-2081/2021** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el **C. José Ángel Echevarría Escamilla** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del **TÍTULO TERCERO** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto

de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADA COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE JULIO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-2082/2021

ACTOR: SABINA MARTÍNEZ OSORIO

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
Y OTRO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la improcedencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 14 de julio del año en curos, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 14 de julio del 2021.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 14 de julio de 2021

Expediente: CNHJ-PUE-2082/2021

Actor: Sabina Martínez Osorio

Denunciado: Comisión Nacional de Elecciones y otro

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja promovido por la **C. Sabina Martínez Osorio** de fecha **24 de junio 2021** y recibido físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido el día **en misma fecha a las 17:50 horas**, en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla por conductas y/o actos que, a juicio de ella, resultarían en violaciones a la normatividad del partido**

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en

los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO.- Del proceso previsto por el reglamento y aplicable al caso.
Al presente asunto le son aplicables las reglas del **Procedimiento Sancionador Electoral**, ello por actualizar el supuesto previsto en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ pues en el asunto se tiene a la actora demandando actos u omisiones de otro supuesto Protagonista del Cambio Verdadero y/o Autoridades de MORENA que guardan relación con un proceso de selección interno de aspirantes a puestos de elección popular.

CUARTO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.
Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 incisos d) y e) fracción III del Reglamento de la CNHJ.

❖ Marco Jurídico

El artículo 39 del Reglamento de la CNHJ establece que, en la promoción de recursos de queja de carácter electoral o, dicho de otra manera, del **Procedimiento Sancionador Electoral**, el plazo para promoverlo será dentro del término de **4 días** a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del

mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.

Por su parte, el artículo 22 inciso d) del referido cuerpo normativo señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando se hayan presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la CNHJ.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

Asimismo, el artículo 22 en su inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ señala que los recursos de queja serán frívolos y por ende improcedentes cuando se formulen pretensiones que no constituyan una falta estatutaria.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

*III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que **no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA**”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso no se cumple con la oportunidad en la presentación de la demanda.

❖ Caso Concreto

En el caso, se tiene a la **C. Sabina Martínez Osorio** denunciando a la **Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla** por conductas y/o actos que, a juicio de ella, resultarían en violaciones a la normatividad del partido, esto es:

- La omisión de presentar las solicitudes de registro de candidaturas propias de MORENA a diferentes Ayuntamientos del Estado de Puebla.
- No garantizar la presencia de representante generales y ante mesas directivas de casilla de MORENA en la jornada electoral celebrada el 6 de junio de 2021 en diversos Distritos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, en cuanto al hecho primero se tiene que de la sola lectura del escrito de queja la actora refiere que el acto que impugna tuvo lugar el día **04 de mayo de 2021**, esto es, cuando el Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el Acuerdo CG/AC-055/2021 por el que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los diferentes cargos en la citada entidad, presentadas por los partidos políticos y coaliciones. En ese tenor, **en el presente caso** resulta menester realizar el cómputo previamente indicado a partir del **04 de mayo** del año en curso, pues fue en esa fecha cuando se tuvo formal conocimiento de la posible falta. En este orden de ideas el plazo para recurrir el supuesto acto reclamado **corrió del 05 al 08 de mayo del año en curso**, sin embargo, el presente recurso de queja **se promovió hasta el día 24 de junio, es decir, fuera del plazo reglamentario**.

Finalmente, en cuanto hace al hecho segundo se considera frívola la materia del asunto en virtud de que la falta que se denuncia no constituye una transgresión a la normatividad de MORENA toda vez que, los efectos jurídicos de estos **no estarían conculcando la esfera jurídica y de derechos partidistas de la promovente**, pues de lo remitido por la promovente se tiene que MORENA cumplió con su obligación de **registrar** ante el Instituto Electoral Local a las personas que fungirían como representantes de partido en las casillas en los distintos distritos electorales de dicha entidad.

En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) y e) fracción III del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su extemporaneidad.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) y e) fracción III del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por la **C. Sabina Martínez Osorio** en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) y e) fracción III del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-PUE-2082/2021** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la promovente del recurso de queja, la **C. Sabina Martínez Osorio** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADA COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE JULIO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-2079/2021

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el día 14 de julio del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 14 de julio del 2021.

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 14 de julio de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-2079/2021.

ACTOR: EDGAR SALINAS CHINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PORFIRIO LOEZA AGUILAR.

ASUNTO: Se emite acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de un escrito inicial de queja presentado por el **C. Edgar Salinas Chino**, en su carácter de militante de Morena, medio de impugnación presentado vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Instituto Político con fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual interpone formal recurso de queja en contra del **C. Porfirio Loeza Aguilar**, por la violación a los principios básicos de Morena, como lo es el artículo 4, 5 inciso g y 6 inciso a, h y demás relativos de dicho instituto, pues ha cometido actos denigrantes, que atentan contra los valores que ha venido promoviendo Morena e incumpliendo las obligaciones y atentando contra los principios de este, la organización de los lineamientos pues Morena predica la justicia, honestidad, honorabilidad y sobre todo el respeto, la moralidad y las buenas costumbres.

Dentro del escrito de queja, la hoy quejosa señala como actos a combatir:

“Porfirio Loeza Aguilar en su carácter de Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, valiéndose de su cargo para enredar a las mujeres jóvenes que ingresan a laborar a la presidencia municipal, además de aprovechar su cargo para conquistar a las señoritas que participan en los certámenes de belleza del municipio, exhibiendo en redes sociales las aventuras que mantiene con dichas jovencitas.

Así las cosas, quiero agregar ciudadanos integrantes del CNHJ que dichos actos son más que conocidos en el municipio, pues el Alcalde Municipal acostumbra pasearse por los lugares públicos del municipio exhibiéndose con su ‘novia’ en turno, dichas prácticas atentan contra los principios que rigen a Morena, pues se estipula que la vida y más de servicio público sea honorable y ejemplar, el actuar de Porfirio Loeza Aguilar dista mucho de lo que se espera de un Presidente Municipal...”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA¹; 22, 26, 27, 28, 29, 29 Bis, 30, 31, 32 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², se declara la **improcedencia** del recurso de queja, a partir de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido por el Artículo 47° de nuestro Estatuto, que a la letra dice:

“Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.”

En este orden de ideas y atendiendo a la normatividad anteriormente invocada, es que se estima que de los hechos denunciados pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad toda vez que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA VÍA. El presente asunto se tratará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 26³ del Reglamento en razón a que controvieren actos que **podrían vulnerar principios democráticos y estatutarios del instituto político Morena**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Octavo del referido Reglamento.

CUARTO. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el escrito de queja se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, específicamente conforme a lo establecido en el inciso e) fracción I., del ordenamiento en referencia en atención a los razonamientos siguientes:

Dicha decisión dimana de la revisión preliminar del recurso de queja, pues de la lectura integral de la queja interpuesta por el **C. Edgar Salinas Chino**, en su carácter de protagonista del cambio verdadero de Morena, de la que se desprende que, mediante la presentación del presente recurso entre sus pretensiones se encuentran la inhabilitación del **C. Porfirio Loeza Aguilar**, al presuntamente haber cometido actos denigrantes que atentan contra los valores y principios que ha venido promoviendo Morena e incumpliendo las obligaciones establecidas en la normatividad de este instituto político, justificando sus pretensiones en supuestas relaciones interpersonales sostenidas por el hoy acusado con diversas personas, supuestamente empleadas del ayuntamiento del municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, agregando a su escrito inicial como medios probatorios de las conocidas como fotografías, por lo que resulta improcedente la realización de las pretensiones que pretende alcanzar el actor por los razonamientos que a continuación se precisan.

En ese orden de ideas, al establecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de igualdad no pretende imponer rígidamente a cada individuo que trate a los demás con exquisita igualdad en sus relaciones recíprocas -alejándose de los paradigmas totalitarios-, sino que permite un espacio de espontaneidad y hasta de arbitrariedad en las relaciones que se suceden entre particulares. Así, es indudable que existe una esfera de actuación puramente privada, que queda fuera del alcance de las normas constitucionales, en el que los individuos son libres de

³ Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

discriminar a la hora de seleccionar las personas con las que van a relacionarse (pueden contraer matrimonio con quien gusten, invitar a su casa a quienes crean convenientes, asociarse con quienes deseen y negarse a entrar en un determinado establecimiento, por los motivos que sean), siendo la base de la autonomía personal.

Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo acciones meramente personales de carácter privado, trayendo a colación de esta forma el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como un derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, derivando, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuantos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

Finalmente, resultan inatendibles los motivos de disenso expuestos por la parte actora en su escrito inicial, ya que este órgano intrapartidista no puede entrar en materia de los actos que atañe a su contraria, mucho menos entrar a la valoración de los elementos probatorios al resultar insuficientes para sostener que una persona atenta contra principios de honorabilidad y de un ser ejemplar derivado de sus relaciones interpersonales, pues traería como resultado el catalogar el tipo de relaciones que puede o no sostener cualquier persona, que resultaría ser violatorio a los derechos humanos descritos, siendo una decisión meramente personal en ejercicio de su libertad y autonomía personal. Así, los principios estipulados en el estatuto de este instituto político trascienden las relaciones interpersonales y se trasladan a actuares jurídicamente factibles y alcanzables y reprochables frente a terceros, mismos que necesitan de pruebas suficientes para acreditar tales aseveraciones por las razones expuestas anteriormente y bajo el principio de derecho que versa *quién afirma está obligado a probar*, resultando aplicable el criterio jurisprudencial siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,*

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación; DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE Registro digital: 165822; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Civil, Constitucional; Tesis: P. LXVI/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7; Tipo: Aislada

se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, se concluye que las pretensiones precisadas en el escrito inicial de queja no puedan alcanzarse jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, de conformidad con lo expuesto en el apartado de considerandos de la presente resolución, actualizándose la causal de improcedencia establecida por el artículo 22 inciso e) fracción I., del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que a la letra señala:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:
(...)*

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

[Énfasis propio]

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como prejuzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, **para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.**

Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal de improcedencia prevista en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, 22, inciso e) fracción I y 26 del Reglamento de la CNHJ; los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de queja presentado por el C. Edgar Salinas Chino, en virtud de lo expuesto en el Considerando TERCERO y CUARTO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Hágase las anotaciones pertinentes en expediente CNHJ-PUE-2079/2021 y archívese como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora, el C. Edgar Salinas Chino, mediante la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

John Vireo

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA

James A. Edwards

DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA

George A.



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADA COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO